

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 20200020900
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Consortio Vial Fontibón
Accionado	Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENTerritorio

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado del Consortio Vial Fontibón, interpuso recurso de apelación en contra del auto de 4 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENTerritorio.

1. ANTECEDENTES

1) La parte demandante el día 15 de octubre de 2020 presentó demanda ejecutiva, pidiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"Primera: Con base en los hechos anteriormente descritos, comedidamente solicito se libre mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAL FONTIBÓN con NIT. 901.101.854-5y en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio, identificada con NIT. 899.999.316-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$614.532.221.00) m/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 2171860.

2. Por los intereses de mora liquidados conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, a partir del día siguiente a la suscripción del Acta de Liquidación del contrato de obra 2171860 hasta que se efectúe el pago.

Segunda: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada."

2) El mandamiento de pago fue negado por auto de 4 de marzo de 2021.

3) El apoderado de la parte demandante radicó memorial contentivo del recurso de apelación contra el aludido auto.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el mismo procede contra los

siguientes autos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De conformidad con lo anterior, como quiera que el auto que niega el mandamiento de pago tiene a su vez el efecto de terminar el proceso, el Despacho considera que el recurso de apelación es procedente. Por lo referido, el Despacho analizará si el recurso fue presentado en término, para establecer si se concede al superior.

La decisión que negó el mandamiento de pago fue notificada el 5 de marzo de 2021, el accionante en virtud de lo indicado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, contaba con el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso, y como quiera que este fue interpuesto el 10 de marzo de la referida anualidad, el Despacho lo concederá ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 243 de la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO 3 DE JUNIO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba987b80834b4ab108aee3038d56d30a74aca8d5599ca38bce578ada69f3032

Documento generado en 02/06/2021 07:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**